

cobro, a que se refiere el artículo primero del citado Decreto, en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», mediante escrito dirigido a la Habilitación o Pagaduría respectiva, en el que, en su caso, se indicarán los datos de la cuenta corriente a la que deban transferirse sus percepciones.

2. En cualquier momento posterior a la primera opción, los funcionarios podrán interesar de la Habilitación o Pagaduría respectiva el cambio del sistema de percepción de sus retribuciones, o de la Entidad de crédito a la que deba efectuarse la transferencia de las mismas.

Art. 3.º Para que por el Ministerio de Hacienda se resuelva sobre las Entidades de crédito que se encargaran del servicio de pago de las retribuciones de los funcionarios, los diversos Departamentos y Organismos autónomos formularán propuesta ajustada a las siguientes prescripciones:

a) Los pagos correspondientes a cada Habilitación se encomendarán a una Entidad de crédito, la cual será responsable del cumplimiento de este servicio.

b) Estas Entidades se obligarán a que las transferencias a las cuentas de los perceptores o la entrega de los cheques tengan efecto en las fechas que les sean señaladas por las Habilitaciones respectivas, así como al cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo que resulten de la aplicación del Decreto.

c) Los Ministerios y Organismos autónomos podrán proponer, a su elección, al Ministerio de Hacienda, que la apertura de cuentas corrientes correspondientes a las Habilitaciones o Pagadurías se haga en el Banco de España o Caja Postal de Ahorros.

Si consideran que la prestación del servicio debe efectuarse a través de las Cajas de Ahorros integradas en la Confederación Española o bien Entidades de crédito inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, propondrán la Entidad a la que deba adjudicarse la prestación, siendo uno de los elementos a ponderar para dicha adjudicación el mayor número de cuentas corrientes domiciliadas en dichas Entidades, como consecuencia de la opción por el régimen de transferencias, de los funcionarios comprendidos en las nóminas de las Habilitaciones respectivas.

Art. 4.º Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos formularán, dentro de las prevenciones del Decreto al principio mencionado, las proposiciones que estimen adecuadas para su mejor cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Jimo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

A N E X O

Primero.—El sistema de transferencias a Entidades de crédito o cheques nominativos no será aplicable a los siguientes conceptos de los Departamentos ministeriales o sus equivalentes en Organismos autónomos que les estén adscritos conforme a la estructura presupuestaria aprobada por la Orden ministerial de 1 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y definición de rúbricas de la misma, aprobada por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 27 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 49, de 28 de febrero).

Artículo 14 (Remuneraciones en especie).
Artículo 15 (Gasto de tropa y marinería).
Artículo 16 (Personal laboral).
Artículo 17 (Personal eventual, contratado y vario).
Remuneraciones no periódicas y
Personal que preste sus servicios en el extranjero.

Segundo. Tampoco será aplicable el sistema de transferencias a Entidades de crédito o cheques nominativos al personal que se indica de las siguientes secciones del Presupuesto de Gastos:

Sección 01.
Sección 02.
Sección 03.
Sección 04.
Sección 14: Concepto 113 (Alumnos Academias Militares).

Sección 15: a) Dadas las peculiaridades de concentración en las capitales de Menas Matrimas, su aplicación se efectuará a los Servicios Centrales y a una de dichas capitales para, paulatinamente, extenderse a las restantes sobre la base de la experiencia adquirida. b) Servicio 02: Artículo 11 (Alumnos de Cuerpos de Oficiales).

Sección 16: Servicio 06: a) Subconcepto SIGC y grupos especiales de Información, pertenezcan o no a Cuerpo. b) Retribuciones de personal de la Guardia Civil con residencia en puestos en los que no existan Establecimientos de crédito.

Sección 22: Servicio 04: Artículo 11 (Alumnos Academias Militares).

13113 ORDEN de 27 de junio de 1974 sobre atribución de facultades a la Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 6 de agosto de 1966 reguló la colaboración municipal en la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, establecido por la Ley 41/1964, de 11 de junio. En dicha Orden se concedieron diversas facultades a la Dirección General de Impuestos Directos en orden a la realización de los gastos extraordinarios que originara la implantación de dicho régimen de exacción y a la resolución de los recursos interpuestos por los Ayuntamientos contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda en relación a la cuenta de dichos gastos.

Posteriormente, la Orden ministerial de 7 de junio de 1967 arbitra un procedimiento que, partiendo de la experiencia adquirida y de la conveniencia de dotar al sistema de una mayor agilidad y eficacia, permite la realización de trabajos extraordinarios para la implantación del régimen, cuya gestión encomienda también a la Dirección General de Impuestos Directos.

La nueva organización de este Ministerio establecida por el Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, hace necesario precisar al Centro Directivo a que deben ser atribuidas en el futuro las facultades anteriormente ejercidas, desde la publicación del Decreto 407/1971, de 11 de marzo, por la extinguida Dirección General de Impuestos.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las facultades atribuidas a la Dirección General de Impuestos Directos, por la Orden ministerial de 6 de agosto de 1966 que reguló la colaboración municipal en la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, serán ejercidas por la Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Segundo.—Se asignan también al mismo Centro Directivo las facultades que la Orden ministerial de 7 de junio de 1967 otorga a la Dirección General de Impuestos Directos, en relación a los gastos extraordinarios para la aplicación de dicho régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Jimo. Sr. Director general de Administración Territorial de la Hacienda Pública.

13114 RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se dictan instrucciones para cumplimiento de la Ley 19/1974, de 27 de junio, y de la Orden de 1 de julio de 1974 sobre mejora de Clases Pasivas.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Promulgadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio pasado y 2 de julio actual la Ley 19/1974, de 27 de junio, y la Orden ministerial de 1 de julio, respectivamente, sobre mejora de Clases Pasivas, esta Dirección General, en uso de la autorización que le confiere el artículo 8.º de la citada Orden, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera. *Pensiones de viudedad*.—Uno. A las solicitudes de pensión civil o militar, de viudedad que se formulen a partir de 1 de julio de 1974 se unirán, además de los docu-